

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

E.S.D.

REF: LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA RUBIELA PEÑA RAVE.

RAD: 2007-00078.

MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora **RUBIELA PEÑA RAVE EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del Auto calendado 10 de Agosto de 2020 en donde nuevamente el despacho califica y gradúa créditos por una situación que la señora juez denomina “IRREGULARIDAD”; en el estado procesal de dar aprobación o no a **Acuerdo de Pago** presentado por la deudora desde el **19 de Diciembre de 2018**.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA DEL RECURSO

1. Respetada señora Juez, en primer lugar, me permito manifestarle que sus argumentos en el **Auto Interlocutorio 373 del 23 de Octubre de 2018**, en lo que respecta al reconocimiento de los créditos de los acreedores **JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA y JOSÉ MARÍA ALZATE MARÍN** como créditos que no tenían la categoría de post concordatarios, fueron muy claros y jurisprudencialmente su posición fue sustentada. Literalmente usted consideró: se pasa a considerar los créditos presentados en la etapa liquidatoria.

“Así se tiene conforme a la constancia secretarial de computo de términos, que antes del vencimiento del plazo legal, fueron allegadas las acreencias otorgadas:

A- En favor del señor **JOSE VICENTE PENAGOS CABRERA** quien se respalda con una letra de cambio por valor de: \$ 28.000.000 tal como se lee a folios 492-494.

B- En favor del señor **JOSE MARIA ALZATE MARIN** quien se respalda con una letra de cambio por valor de \$25.000.000 tal como se lee a folios 497-499

Al respecto se parte de considerar que con este procedimiento de insolvencia con la que se busca atender de forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo (art.95L-222/95), mediante realización de los bienes del deudor, es por esa razón que los acreedores someten sus deudas a un concurso judicial –donde esperan una protección adecuada del crédito (art .94L-222/95). Para ello, en el auto de apertura del concordato se hace una serie de prevenciones para el deudor, actuaciones que debe realizar para el normal desarrollo del proceso, y aquellas de las cuales abstenerse de ejecutar ciertas conductas que irían en contra del trámite recuperatorio (art 98ib).

El art .147 de la ley enunciada, acerca de las obligaciones pos concordatarias, indica que: “los gastos de administración, los de conservación de bienes del deudor y las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas como posconcordatarias, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos”.

En la etapa de liquidación el art 161 ibidem, sobre prelación de créditos posconcordatarios, dice: “cuando el tramite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los gastos de

administración originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean canceladas de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez cancele estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación.”

En la etapa de liquidación se integra tanto los gastos originados en el concurso como las deudas contraídas con posterioridad a la declaración del mismo, es decir, aquellas que surgen de la continuidad de la actividad del deudor, como consecuencia de la apertura de un concordato o de liquidación obligatoria, tales como los honorarios del contralor o del liquidador, los gastos ineludibles para el mantenimiento y conservación de la masa de bienes del deudor, aquellas contraídas por dichos auxiliares de la justicia y en ejercicio de sus cargos, así como todos los gastos relativos al trámite concursal ; para lo cual, la ley prevé que esas obligaciones se paguen de preferencia inmediatamente y en la medida de su causación; y ante su impago sus titulares puede exigirse su cobro por vía ejecutiva (art 147)., acudiendo a la justicia ordinaria para ello, y por lo tanto, no es necesario hacerse parte dentro del proceso concursal correspondiente.

En virtud de lo expuesto se colige, que las acreencias cuyo pago se busca incluir dentro de esta liquidación, bajo la connotación de preferentes de cara a las demás, se apoyan en sendas letras de cambio (fol.1C6°), no reúnen los requisitos o las condiciones de preferencia que indica la norma, pues no todas las acreencias causadas con posterioridad adquieren semejante alcance. Una aseveración de este talante significaría que a pesar de ser admitido en concordato al deudor se le otorgue la facultad de continuar endeudándose y que, por tanto, aquellas por el solo hecho de ser posteriores al inicio del concordato, sin más, reciban el carácter preferente para su solución sin tenerlo, dejando de lado el principio de universalidad que debe irradiar al proceso concursal.

*Continuando con la disertación del asunto in casu, el argumento acerca de que los prestamos reclamados son pasivos causados con posterioridad a la admisión del concordato y por consecuencia gozan de trato preferencial, tenemos que, fueron allegados dentro del término de legal en la etapa de liquidación pero **cosa diferente es que se les pueda otorgar de plano una connotación que la normatividad no le ha dado**, pues iteras, al tenor del art .147 y 161 de la ley 222 de 1995 esa obligación en particular no tienen la calidad de gastos de administración, u otro similar para que se pague de preferencia a las demás, por esta circunstancia la graduación de esta acreencia a pesar de que se basa en el auto de calificación y graduación de créditos, con fundamento en los principios de universalidad y de protección adecuada del crédito, no se le otorgara tal prerrogativa. Por ende, será cancelado sin ninguna preferencia ´por carecer de ella, se graduarán como créditos de quinta clase dada su naturaleza y respaldo cartular.*

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior ha sido d este sentir, cuando mediante providencia del 09 de Marzo del 2016, respecto de que no todo crédito posconcordatario goza de preferencia, expuso:

Así la providencia del accionado de recalificar el crédito porque no advirtió que el otorgamiento del mismo haya sido con la finalidad de ayudar a recuperar la crisis económica de la deudora. Concluyendo que el solo hecho de ser posterior a la admisión no se le podía dar la naturaleza de posconcordatario. Resulta ser una decisión razonable que no se aprecia configure ninguna causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Pues, por el contrario, responde a una adecuada interpretación de la naturaleza de este tipo de procesos liquidatorios . en lo que toda posterior tiene preferencia solo gozan de tal garantía las que hayan sido adquiridas necesariamente para que el deudor cumpla el acuerdo de manera que las demás legalmente están afectadas de ineficacia de pleno derecho.”

Así las cosas, la calificación de créditos fue la siguiente conforme sus extendidas consideraciones:

ACREEDOR	OBLIGACION			CLASE CREDITO	PORCENTAJE	VALOR
	CLASE	TITULO	INT			
MUNICIPIO DE PALMIRA	PRIMERA	FISCAL	LEGAL	1ª(2509)cc	0,998%	\$806.030
EDINSON LOPEZ MOTATO	QUINTA	LETRA	COMERCIAL	5ª(2509cc)	2,662%	\$2.150.000
BANCO POPULAR S.A	QUINTA	PAGARE	COMERCIAL	5ª(2509cc)	30,699%	\$24.784.828
JOSE VICENTE PENAGOS	QUINTA	LETRA	COMERCIAL	5ª(2509cc)	34,678%	\$28.000.000
JOSE MARIA ALZATE MARIN	QUINTA	LETRA	COMERCIAL	5ª(2509cc)	30,963	\$25.000.000
TOTAL					100%	\$80.740.858

2. Conforme a la calificación y graduación de créditos en firme mi poderdante buscó un Acuerdo de Pago con sus acreedores, y de allí surte el ACUERDO DE PAGO que hace 1 año y 8 meses reposa en su despacho, sin que se hiciere ningún pronunciamiento con respecto a dicho Acuerdo en todo este tiempo.
3. Solo hasta ahora que la deudora en liquidación PEÑA RAVE solicita al despacho se pronuncie sobre el Acuerdo presentado, la señora juez considera que debe declarar una IRREGULARIDAD puesto que los créditos de los señores JOSÉ VICENTE PENAGOS Y JOSÉ MARÍA ALZATE MARÍN “si son créditos post concordatarios”.
4. Es a todas luces violatorio de principios constitucionales y legales la posición del despacho ante este asunto. El debido Proceso se ha vulnerado perjudicando a la señora RUBIELA PEÑA, y se ha roto el principio de la equidad y la economía procesal entre otros. Se ha perdido

por completo el sentido de los procesos concursales en donde se busca Concurso con los acreedores para celebrar un Acuerdo de Pago.

5. Si bien es cierto existen situaciones de imprecisiones en las decisiones judiciales, así como también de errores involuntarios por parte de los administradores de justicia; definitivamente este no es el caso. Se denota una firme posición de criterios de un Auto que califica y Gradúa créditos **(372 del 23 de Octubre de 2018)**, con una extensa explicación y fundamentación jurídica y hasta jurisprudencial del porqué no se reconocerían estos créditos como post concordatarios; para luego dejar sin fundamentos el Acuerdo presentado hace tanto tiempo, con base en el cambio de la calificación y Graduación de dichos créditos porque en este momento, sí los considera post concordatarios.

6. Como si fuera poco mediante Auto Interlocutorio **372 del 23 de octubre de 2018** la señora juez realiza un control de legalidad de este expediente, dicho Auto termina diciendo: “Se debe indicar además que al tenor del artículo 42 numeral 12 de esta ley se debe proceder a realizar el control de legalidad de modo que no obstante lo ya anotado este asunto debe tenerse por saneado y debe proseguir dado que no observa causal de nulidad que lo afecte”

No existe Coherencia en la decisión adoptada por este despacho, y de ninguna manera se puede perjudicar al deudor en proceso de liquidación, con reversas de decisiones que se encontraban en firme y sobre las cuales se construyen ACUERDOS DE PAGO; estos Acuerdos suponen un desgaste y gran esfuerzo del deudor para lograrlos. Para declarar una irregularidad como la aquí declarada debe existir una explicación y fundamento jurídico que deje sin piso y sin base la decisión anterior y en este asunto no existe. Y de ninguna manera dichas

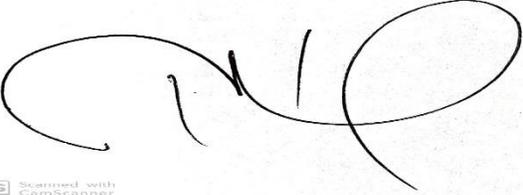
decisiones judiciales pueden vulnerar el derecho a los ciudadanos que confían en la administración de justicia, y que actúan conforme a decisiones judiciales serias y fundamentadas y debidamente ejecutoriadas.

PETICIÓN

Solicito a la señora Juez Reponer el Auto del **10 de Agosto de 2020** Notificado el 11 de Agosto de 2020, en todos sus numerales, por ser Violatorio al Principio del Debido Proceso y constituir una Vía de Hecho, pues no contiene fundamentos jurídicos de equilibrio procesal y equidad. En su defecto lo procedente es citar a Audiencia del artículo 200 de la ley 222 de 1995.

En subsidio Apelo.

Atentamente,



CS Scanned with CamScanner

MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ

C.C. No. 94.316.453 de Palmira

T.P. No. 87.057 del C.S.J.

Correo Electrónico: mauricioburbano@yahoo.com

Burbano & Asociados Abogados

Calle 29 No. 27-40 Consultorio 409 Palmira (Valle)
P. B. X. - 2 81 58 67



SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

E. S. D.

REFERENCIA: PODER PARA REPRESENTACION EN PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA DE LA SEÑORA RUBIELA PEÑA RAVE.

RADICACION: 2007-00078

RUBIELA PEÑA RAVE con email rubypena_1959@hotmail.com , mayor de edad vecina de Palmira (Valle) identificada con la C.C. No. 31.150.249, obrando en mi nombre y representación, a usted con todo respeto y por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente como sea necesario al Doctor **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ** con email mauricioburbano@yahoo.com, mayor de edad y vecino de Palmira, Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, identificado con la C.C. No. 94.316.453 de Palmira portador de la T.P. No. 87.057 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que me represente en el **PROCESO DE LIQUIDACION OBLIGATORIA**, contemplado en la ley 1116 de 2006 por medio de la cual se estableció el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, negociar deudas, presentar proyecto y/o acuerdo de pago a acreedores, firmar el acuerdo, modificarlo, sustituirlo, objetar créditos, aceptarlos presentarlos y en general hacer todo lo que la ley le faculte en los términos del Código General Del Proceso, en defensa de los intereses y en busca de la recuperación económica.

Ruego reconocerle personería suficiente para actuar al Doctor **MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ** conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,

Rubiela Peña Rave
RUBIELA PEÑA RAVE

C.C. No. 31.150.249

Acepto,

Mauricio Andrés Burbano Muñoz
MAURICIO ANDRÉS BURBANO MUÑOZ

C.C. No. 94.316.453 de Palmira

T.P. No. 87.057 del C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



16754

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Palmira, compareció:

RUBIELA PEÑA RAVE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0031150249 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rubiela Peña Rave



21dqe8m7auis
13/08/2020 - 11:43:10:976



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

Nora @ Nina



NORA CLEMENCIA MINA ZAPE
Notaria tres (3) del Círculo de Palmira

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21dqe8m7auis

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V.), 23-octubre- 18. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para calificar y graduar créditos. Sírvase proveer.



CONSUELO RODRIGUEZ TORRES
Secretaria

Auto inter. N° 373
Proceso: Liquidación Obligatoria
Demandante: RUBIELA PEÑA RAVÉ
Demandado: Sin Sujeto Pasivo
Radicación: 76-520-31-03-002-2007-00078-01
Asunto: Auto calificación y graduación de créditos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

continuación el despacho mediante esta providencia, dentro de la etapa liquidatoria, a realizar la calificación y graduación de los créditos presentados dentro del término legal establecido en la norma.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde determinar si todos los créditos presentados dentro de este expediente se ajustan a las previsiones de la ley 222 de 1995 y del precedente jurisprudencial, como para poder ser graduados y calificados? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido negativo por las siguientes razones.

De conformidad con lo expuesto por el H. Tribunal Superior de Buga¹, en lo atinente con la relación y presentación de créditos dentro del concordato, ha dicho: "[...] aunque un crédito se relacione en la demanda concursal, el acreedor mantiene la carga de presentarse dentro de los términos establecidos, pues de lo contrario su obligación debe excluirse de la etapa concordataria, situación que no le impide ingresar luego en la fase liquidatoria que eventualmente siga". Por tanto, en cumplimiento de lo anterior, en el presente asunto se calificarán y graduarán únicamente los créditos de los acreedores que comparecieron dentro del término que establece la ley 222 de 1995.

Se tiene además que al tenor del artículo 158 inciso 2 de la citada ley los créditos graduados y calificados en la etapa concordataria será tenidos en cuenta en la etapa liquidatoria, por tanto se debe reiterar lo dispuesto en el auto obrante del 20 de octubre de 2009, corregido por auto del 14 de enero de 2010, vistos a folios 25 a 29 y

¹ Tribunal Superior de Buga, auto del 04 de febrero de 2009, proceso, concordato, rad N° 2004-00122-02 (15473), M.P. María Patricia Balanta Medina.

31 del cuaderno 6 del expediente. De manera específica se aprecia que el acreedor EDINSON LÓPEZ MOTATO tiene varias acreencias cuyos capitales suman \$2.150.000 tal como se evidencia a folios 2 a 5 y 12 del cuaderno 4 de este plenario, por eso en aplicación del artículo 228 constitucional ese es el valor capital a tener en cuenta y no la indicada folio 29 del cuaderno 6.

Sea del caso reiterar que en la demanda se relacionó al Banco Colpatria S.A. como acreedor, pero no compareció en la etapa inicial de este proceso concursal, ni en ésta, por eso conforme al enunciado precedente asentado por el Tribunal de este distrito no será calificado.

Se pasa a considerar los créditos presentados en la etapa liquidatoria. Así se tiene conforme a la constancia secretarial de cómputo de términos, que antes del vencimiento del plazo legal, fueron allegadas las acreencias otorgadas:

- A. En favor del señor **JOSÉ VICENTE PENAGOS CABRERA** quien se respalda con una letra de cambio por valor de \$28.000.000 tal como se lee a folios 492-494.
- B. En favor del señor **JOSÉ MARÍA ALZATE MARÍN** quien se respalda con una letra de cambio por valor de \$25.000.000 tal como se lee a folios 497-499.

Al respecto se parte de considerar que con este procedimiento de insolvencia con la se busca atender de forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo (art. 95 L-222/95), mediante la realización de los bienes del deudor, es por esa razón que los acreedores someten sus deudas a un concurso -judicial- donde esperan una protección adecuada del crédito (art. 94 L-222/95). Para ello, en el auto de apertura del concordato se hace una serie de prevenciones para el deudor, actuaciones que debe realizar para el normal desarrollo del proceso, y aquellas de las cuales abstenerse de ejecutar ciertas conductas que irían en contra del trámite recuperatorio (art. 98 *ib.*).

El art. 147 de la ley enunciada, acerca de las obligaciones posconcordatarias, indica que: *"Los gastos de administración, los de conservación de bienes del deudor y las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas como posconcordatarias, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos."*

En la etapa de liquidación el art. 161 *ibídem*, sobre prelación de créditos posconcordatarios, dice: *"Cuando el trámite liquidatorio se inicie por causa del fracaso o del incumplimiento del concordato, los gastos de administración originados en dicha etapa, deberán graduarse y calificarse para que sean cancelados de manera preferencial, en relación con cualquier otro crédito presentado en la liquidación. En consecuencia, el liquidador una vez*

cancela estas acreencias, procederá a pagar las demás atendiendo el orden y la prelación definidos en la providencia de graduación y calificación."

En la etapa de liquidación se integran tanto los gastos originados en el concurso como las deudas contraídas con posterioridad a la declaración del mismo, es decir, aquellas que surgen de la continuidad de la actividad del deudor, como consecuencia de la apertura de un concordato o de la liquidación obligatoria, tales como los honorarios del contralor o del liquidador, los gastos ineludibles para el mantenimiento y conservación de la masa de bienes del deudor, aquellas contraídas por dichos auxiliares de la justicia y en ejercicio de sus cargos, así como todos los gastos relativos al trámite concursal; para lo cual, la ley prevé que esas obligaciones se paguen de preferencia inmediatamente y en la medida de su causación; y ante su impago sus titulares puede exigirse su cobro por vía ejecutiva (art. 147), acudiendo a la justicia ordinaria para ello, y por lo tanto, no es necesario hacerse parte dentro del proceso concursal correspondiente.

En virtud de lo expuesto se colige, que las acreencias cuyo pago se busca incluir dentro de esta liquidación, bajo la connotación de preferentes de cara a las demás, se apoyan en sendas letras de cambio (fol. 1 C 6º), no reúnen los requisitos o las condiciones de preferencia que indica la norma, pues no todas las acreencias causadas con posterioridad adquieren semejante alcance. Una aseveración de ese talante significaría que a pesar de ser admitido en concordato al deudor se le otorgue la facultad de continuar endeudándose y que por tanto, aquellas por el solo hecho de ser posteriores al inicio del concordato, sin más, reciban el carácter preferente para su solución sin tenerlo, dejando de lado el principio de universalidad que debe irradiar al proceso concursal.

Continuando con la disertación del asunto *in casu*, el argumento acerca de que los prestamos reclamados son pasivos causados con posterioridad a la admisión del concordato y por consecuencia gozan de trato preferencial, tenemos que, fueron allegados dentro del término de legal en la etapa de liquidación, pero **cosa diferente es que se les pueda otorgar de plano una connotación que la normatividad no le ha dado**, pues iterase, al tenor del art. 147 y 161 de la ley 222 de 1995 esa obligación en particular no tienen la calidad de gastos de administración, u otro similar para que se pague de preferencia a las demás, por esta circunstancia la graduación de esta acreencia a pesar de que se basa en el auto de calificación y graduación de créditos, con fundamento en los principios de universalidad y de protección adecuada del crédito, no se le otorgará tal prerrogativa. Por ende, serán cancelado sin ninguna

preferencia por carecer de ella, se graduarán como créditos de quinta clase dada su naturaleza y respaldo cartular.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior ha sido de este sentir, cuando mediante providencia del 09 de marzo de 2016, respecto de que no todo crédito posconcordatario goza de preferencia, expuso²:

Así, la providencia del accionado de recalificar el crédito porque no advirtió que el otorgamiento del mismo haya sido con la finalidad de ayudar a recuperar la crisis económica de la deudora, concluyendo que el solo hecho de ser posterior a la admisión no se le podía dar la naturaleza de posconcordatario, resulta ser una decisión razonable que no se aprecia configure ninguna causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues por el contrario responde a una adecuada interpretación de la naturaleza de este tipo de procesos liquidatorios, en lo que no toda deuda posterior tiene preferencia, solo gozan de tal garantía las que hayan sido adquiridas necesariamente para que el deudor cumpla el acuerdo, de manera que las demás legalmente están afectadas de ineficacia de pleno derecho.

De cara a los honorarios y gastos del liquidador es pertinente aclarar que, en virtud de las normas legales invocadas se pagan de preferencia a las demás acreencias, es así como la ley 222 de 1995 en el **art. 147** dispone que los gastos de administración será pagados de preferencia y no se someterán al sistema que se establezca para el pago; el **art. 170** por su parte establece que los honorarios provisionales serán pagados como gastos de administración; y el **art. 197** determina que, los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando. Por tanto no se incluirá dentro de la graduación y calificación de créditos, sino que serán tenidos en cuenta por separado. Así las cosas en este momento procesal los créditos se graduarán y calificarán de la siguiente manera:

	ACREEDOR	OBLIGACIÓN			Clase de Crédito	Porcentaje	VALOR
		Clase	Título	Inf			
1	Municipio de Palmira	Primera	Fiscal	legal	1a (2509 CC)	0,998%	\$ 806.030
2	Edinson López Motato	Quinta	Letra	comercial	5a (2509 CC)	2,662%	\$ 2.150.000 ³
3	Banco Popular S.A.	Quinta	Pagaré	comercial	5a (2509 CC)	30,699%	\$24.784.828
4	José Vicente Penagos C.	Quinta	Letra	comercial	5a (2509 CC)	34,678%	\$28.000.000
5	José María Alzate Marín	Quinta	Letra	Comercial	5a (2509 CC)	30,963%	\$25.000.000
TOTAL							\$80.740.858

² Tribunal Superior de Buga, sentencia fechada 09 de marzo de 2016, M.P. María Patricia Balanta Medina Expediente de tutela de primera instancia con radicación N° 76-111-22-13-001-2016-071-00 (2016-0230).

³ Suma de capitales a su favor

Resta anuncia que acorde con el precedente asentado por la Supersociedades y con los bienes existentes de propiedad de la deudora se dispondrá el pago de los capitales e intereses enunciados. Que los créditos de quinta clase se pagarán a prorrata entre ellos conforme los porcentajes determinados hasta donde sea posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

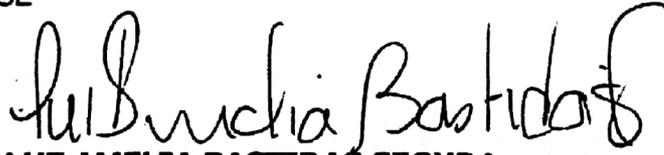
RESUELVE:

PRIMERO: TENER calificados y graduados en esta etapa liquidatoria los créditos relacionados en el recuadro obrante en la parte motiva de este auto, conforme las motivaciones plasmadas.

SEGUNDO: Cancellense a prorrata los créditos **calificados y graduados** aludidos en la parte motiva de este auto, con base en la prelación de créditos de que trata el Título XL, Libro Cuarto del C. Civil en los capitales enunciados.

TERCERO: ACLARAR que los emolumentos correspondientes al liquidador como son honorarios provisionales y definitivos, y los gastos de administración, deberán cancelarse con prelación y preferencia a las demás acreencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

**JUZGADO 2º CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

En Estado No. 156 de hoy notifiqué
el auto anterior. 24 de Jun 2018.
Palmira (V.),

Secretaria,



CONSUELO RODRÍGUEZ TURRES